

Behatokia

Euskal LGTBI+ Behatokia
Observatorio Vasco LGTBI+

Proyecto de articulado para Ley integral vasca LGTBI+:

Administraciones Públicas y sanciones administrativas

08 junio de 2022

DOC. TRABAJO INTERNO

Contenido

Administraciones Públicas y sanciones administrativas

3

Art.1.	3
Art.2.	3
Art.3.	4
Art.3.1.	4
Art.3.2.	4
Art.3.3.	5
Art.3.4.	5
Art.3.5.	6
Art.3.6.	6
Art.3.7.	7
Art.3.8.	8
Art.3.9.	8
Art.4.	9
Art.5.	10
Art.6.	10
Art.7.	11
Art.8.	11
Art.9.	11
Art.10.	11
Art.11.	12
Art.12.	12
Art.13.	12
Art.14.	15
Art.15.	15
Art.16.	15
Art.17.	16
Art.18.	16
Art.19.	17
Art.20.	17
Art.21.	17
Art.22.	18

Art.23. 18

Disposición adicional I. de Entidades locales 19

Disposición adicional II. ¿Evaluación del impacto de la Ley? Consejo Vasco LGTBI 19

DOC. TRABAJO INTERNO

Administraciones Públicas y sanciones administrativas

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

Art.1. Administraciones públicas vascas, igualdad y no discriminación.

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación; erradicar cualquier actuación o comportamiento que puedan atentar contra la dignidad de las personas y contra el libre desarrollo y la libre expresión de la propia personalidad; y darles protección integral y efectiva, con independencia de cuáles sean sus características sexuales, su orientación afectivo-sexual, su identidad o expresión sexual o de género, o el tipo de modelo familiar y relacional que conformen.
2. El derecho a la igualdad y a la no discriminación, directa o indirecta, por los motivos citados en el apartado anterior, tanto en el sector público como en el privado, constituye un principio informador general y de carácter transversal del ordenamiento jurídico vasco y de toda actuación administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
3. El Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los municipios vascos, cooperarán solidariamente, coordinando sus actuaciones en relación a la diversidad sexual y de género, intercambiándose información, ofreciéndose mutuamente su colaboración para implementar mejoras en sus políticas públicas e intervenir eficazmente de forma coordinada y sinérgica, del modo más cercano posible a la población, en el marco de sus competencias respectivas.

Art.2. Órgano coordinador para la igualdad y no discriminación

1. Se constituirá en el País Vasco a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, el Consejo Vasco LGTBI+, sin perjuicio de la necesaria coordinación y colaboración con la Administración del Estado y otras instituciones públicas que inciden en el mismo ámbito. (Véase anexo sobre este órgano).
2. Anualmente el Consejo Vasco LGTBI+ elaborará un informe sobre el alcance de la aplicación de esta Ley evaluando su cumplimiento e impacto y realizando cuantas propuestas de mejora considere convenientes.
3. El Consejo Vasco LGTBI+ será el foro a través del cual podrán articular materialmente la cooperación entre las administraciones públicas vascas, con el objetivo de:
 - Proteger la integridad, la dignidad y la libertad de todas las personas LGTBI+, de acuerdo con los derechos fundamentales y los derechos humanos universales.
 - Asegurar el respeto a la pluralidad de orientaciones afectivo-sexuales, identidades y expresiones sexuales y de género, características sexuales y modelos familiares existentes.
 - Garantizar a las personas LGTBI+ la igualdad de trato, en cuanto a atención y cobertura de prestaciones, así como en el acceso a todos los servicios públicos o

gestionados por el sector privado pero financiados con dinero público, existentes en la Comunidad Autónoma Vasca, con especial atención a quienes además presentan otras interseccionalidades que les hacen susceptibles de mayor riesgo de ver negados, vulnerados o atacados sus derechos fundamentales.

- Proteger el interés superior de las personas menores, respetando su diversidad sexual y de género, para garantizar el libre desarrollo de su personalidad.
- Asegurar la suficiencia de recursos humanos, materiales y financieros dirigidos a satisfacer los principios recogidos en esta Ley.

Art.3. Principios generales de actuación y medidas a adoptar desde las Administraciones públicas vascas.

Art.3.1. Medidas específicas de apoyo en los ámbitos contemplados en la Ley.

1. El conjunto de las administraciones públicas vascas, en todos los ámbitos contemplados en la presente Ley deberán actuar según lo dispuesto en la misma, para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de discriminación o violencia ejercidas contra las personas LGTBI+, incluyendo específicamente las medidas frente al acoso escolar, laboral y el ciberacoso, así como los incidentes, delitos y discursos de odio. Así mismo para formar y sensibilizar en relación a diversidad sexual y de género.
2. Compete al conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus competencias, asegurar que todo su personal funcionario de carrera o interino, laboral o temporal, reciba formación específica sobre diversidad sexual y de género, de modo que sea obligatorio adquirir conocimientos generales básicos al respecto, desde una perspectiva de derechos humanos; y también conocimientos específicos ajustados al tipo de trabajo que se realice, al contexto en el que éste se desempeña y al conjunto de las personas con las que se ha de interactuar.
3. Dicha formación será requerida para el acceso al empleo en las administraciones públicas vascas.
4. En el cumplimiento de su deber de formación y sensibilización, las administraciones públicas vascas velarán por el uso de un lenguaje inclusivo y siempre respetuoso en relación a todas las personas indistintamente de su orientación afectivo-sexual, sus características sexuales, su identidad sexual o de género y sus expresiones, así como sobre los modelos diversos de familias que existen.

Art.3.2. Deber de intervención.

1. Las personas profesionales de las administraciones públicas, de los servicios sostenidos con fondos públicos y quienes realizan tareas de intervención, detección, atención, prevención, asistencia y recuperación en cualquiera de los ámbitos contemplados en esta Ley, si tienen conocimiento de una situación de riesgo o una sospecha fundada de discriminación o violencia por razón de la orientación afectiva y sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales, tienen el deber de comunicarlo al órgano administrativo competente.

2. En caso de que los hechos correspondan a una posible infracción penal deberá ponerse en conocimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y del Ministerio Fiscal.
3. Las administraciones públicas vascas deben adoptar actuaciones preventivas y aplicar las medidas adecuadas para el cese de estas situaciones

Art.3.3. Protocolo de actuación para víctimas de incidentes y delitos de odio

1. Gobierno Vasco adoptará un protocolo de atención a las víctimas de incidentes y delitos de odio por LGTBI+fobia, que estará supervisado por el Consejo Vasco LGTBI+. Protocolo que también ha de servir para atender a las personas del colectivo que se consideren víctimas de padecer o haber sufrido un trato desigual o discriminatorio, o cualquier vulneración de sus derechos fundamentales.
2. El protocolo de actuación para víctimas debe incluir, garantizando la protección a la intimidad y de los datos personales, las siguientes medidas:
 - Ofrecer la debida atención y proporcionar la información necesaria sobre los recursos existentes a la víctima.
 - Asegurarle la asistencia social, la asistencia sanitaria y el apoyo psicológico que fuera preciso.
 - Proporcionar asistencia y asesoramiento jurídico.
 - Disponer de una figura de acompañamiento para asistir a las víctimas.
 - La tramitación de medidas cautelares, si fuera preciso, para su protección.

Art.3.4. Reconocimiento y apoyo institucional

1. Las administraciones públicas vascas colaborarán en dar visibilidad a la diversidad sexual y de género, y en ofrecer referentes LGTBI+ a la sociedad, mediante campañas y acciones que promuevan el valor positivo que proporciona el reconocimiento y la convivencia en la diversidad en materia de identidad o expresión sexual o de género, de la orientación afectiva y sexual de las personas, de la variedad de los cuerpos y de las características sexuales humanas, y de la existencia de modelos familiares y relacionales múltiples.
2. Dispondrán de los medios necesarios para la realización de actos y eventos a tal fin:
 - Teniendo presentes las fechas significativas para el colectivo LGTBI+.
 - Apoyando actividades culturales que visibilizan socialmente al colectivo LGTBI+, entre otras, aquellas con larga tradición en la Comunidad Autónoma como son los Premios Sebastiane en el Festival Internacional de cine de San Sebastián, o el Zinegoak, Festival Internacional de Cine y Artes Escénicas de Bilbao.
 - Se garantizará y promoverá el acceso a la participación política, cívica y social y el uso de los medios de comunicación públicos de las personas LGTBI+.
3. Gobierno Vasco proporcionará puntos de información y atención en cada territorio histórico, fijos e itinerantes para llegar al entorno rural y pequeñas poblaciones, para apoyar e informar a las personas LGTBI+ sobre sus derechos, atender a posibles víctimas de violencia o discriminación y, en general, a todas las personas interesadas en conocer y apoyar las medidas existentes para garantizar la igualdad y no discriminación por motivo de orientación afectiva y sexual de las personas, sus

características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales.

Art.3.5. Documentación Administrativa

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para que en toda la documentación administrativa y en los formularios que se empleen en ellas el trato sea adecuado y respetuoso con la orientación afectiva y sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales.
2. Se garantizará, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, nombrar a las personas de acuerdo a su identidad sexual o de género manifestada.

Art.3.6. Contratos, convenios, ayudas y subvenciones.

1. Las administraciones públicas vascas han de adoptar medidas específicas en el ámbito de la contratación y en el de las ayudas, convenios y subvenciones públicas con el fin de:
 - Garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI+.
 - Incentivar a las personas físicas y jurídicas a ser proactivas en la defensa de los derechos de las personas LGTBI+, como en el ámbito laboral queda plasmado mediante el artículo relativo a incentivos público.
 - Desincentivar a las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión promuevan o permitan cualquier tipo de discriminación o violencia contra las personas LGTBI+.
1. Las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus competencias, deben determinar los ámbitos en los que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones deben incluir la valoración de actuaciones para la consecución efectiva de la igualdad de trato y la no discriminación de las personas LGTBI+ por parte de las entidades solicitantes.
2. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, mediante los órganos de contratación respectivos y con relación a la ejecución de los contratos que suscriban, deben establecer condiciones especiales con el fin de promover la inclusión, la cohesión, la igualdad de trato y la no discriminación de las personas LGTBI+, con especial énfasis en las más vulnerabilizadas, de acuerdo con lo establecido por la legislación de contratos del sector público.
3. Las administraciones públicas vascas no pueden establecer ningún tipo de contrato, convenio ni destinar ninguna subvención a entidades que no respeten las condiciones de la presente ley, ni tampoco pueden establecer contratos, convenios o conceder subvenciones a ninguna entidad que promueva desigualdades personales por motivos de orientación afectivo-sexual, características sexuales, identidad sexual o de género y sus expresiones, y los modelos diversos de familias que formen.

Art.3.7. Derecho de admisión

1. Las administraciones públicas vascas fomentarán con carácter general el ejercicio adecuado del derecho admisión y prohibirán las actuaciones discriminatorias en función de orientación afectivo-sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales.
2. La prohibición de toda discriminación por estos motivos comprende tanto a las condiciones de acceso, a la permanencia en los espacios o establecimientos, así como al uso y disfrute de los servicios que se presten en los mismos o de las actividades que se desarrollen.
3. En particular, las administraciones públicas vascas fomentarán el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión en las empresas dedicadas a la cultura, el deporte, la restauración, al ocio y al entretenimiento para que, en ningún caso, se utilice su ejercicio con fines discriminatorios hacia ninguna persona en función de orientación afectivo-sexual, real o supuesta, su identidad o expresión sexual o de género, sus características sexuales o por su pertenencia a un núcleo familiar LGTBI+.
4. Las personas titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y las organizadoras de espectáculos y actividades recreativas o deportivas están obligadas a:
 - Velar y preservar, en todo momento, la seguridad de las personas LGTBI+ usuarias de sus instalaciones.
 - Impedir el acceso, si fuera preciso con el auxilio de la fuerza pública, a quienes violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de su orientación afectivo-sexual, real o supuesta, por su identidad o expresión sexual o de género o por sus características sexuales, así como a quienes luzcan o exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a ejercer la violencia contra ellas, a su menosprecio o a discriminarlas.
 - Expulsar de sus instalaciones, con el auxilio si fuera necesario de la fuerza pública, a las personas que violenten de palabra o de hecho a otras, y a quienes exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a ejercer violencia, menosprecio o discriminación hacia otras personas que allí se encuentren por razón de su orientación afectivo-sexual, real o supuesta, por su identidad o expresión sexual o de género, o por sus características sexuales.
- 5- En relación a los espectáculos o actividades públicas de ocio, y de deporte, que se celebren en la vía pública u ocupen espacios abiertos capaces de congregarse a público para presenciar o participar en los mismos, constará formalmente en las autorizaciones administrativas requeridas para su organización y celebración, la obligación de actuar del modo descrito en el punto anterior, por parte de quienes sean las personas responsables de esas actividades o espectáculos, con objeto de prevenir y evitar cualquier acto de violencia, hostigamiento, menosprecio o discriminación contra

personas LGTBI+, sean espectadoras, asistentes o usuarias, como en lo que se refiere a las artistas, deportistas u otras personas actuantes.

Podrán establecerse en cualquiera de los supuestos mencionados, requisitos de admisión específica y directamente relacionados con el respeto a las personas del colectivo LGTBI+ de conformidad con lo dispuesto la Ley en vigor en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, actos deportivos, así como instrucciones y normas particulares.

Art.3.8. Libertad religiosa

1. Todas las personas del colectivo LGTBI+ tienen derecho, en el ámbito de sus opciones privadas, a ejercer su libertad de práctica religiosa, cualquiera que sea, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.
2. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, deben velar para que las medidas para la igualdad de trato y la prevención de la discriminación por razón de orientación afectiva y sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales, sean respetados en los lugares de culto de todas las religiones o creencias con representación en la Comunidad Autónoma Vasca.
3. Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta ley por parte de representantes de las religiones o creencias mencionadas en el punto precedente, conllevará la intervención preventiva, amonestadora o sancionadora por parte de la administración pública que sea competente.

Art.3.9. Vivienda

Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar que las políticas de vivienda respeten y promuevan el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación de las personas LGTBI+. Y, a tal efecto:

- Garantizarán en plena igualdad de oportunidades el acceso a viviendas de promoción pública a todas las personas independientemente de su orientación afectivo-sexual, su identidad sexual o de género, sus expresiones, sus características sexuales o el modelo de familia que, en su caso, constituyan. Del mismo modo, velará para que no se produzca discriminación en el acceso a viviendas en alquiler.
- Llevarán a cabo investigaciones y medidas específicas para estimular y asegurar buenas prácticas antidiscriminatorias hacia las personas LGTBI+ en el acceso a la vivienda, específicamente respecto a aquellas personas del colectivo que también se enfrentan a otras vulnerabilizaciones, tales como la pobreza, la edad joven o avanzada, el sinhogarismo, la exclusión del mercado laboral, la discriminación racial, la situación de irregularidad administrativa, problemas de salud o dependencia, o LGTBI+fobia.
- Se articulará un registro de incidencias relacionadas con las denuncias que puedan presentarse por prácticas discriminatorias o LGTBIfóbicas que pudieran darse de facto en el

mercado inmobiliario tanto de venta como de alquiler, así como un sistema de monitorización y control preventivo sobre las mismas.

- Se desarrollarán programas formativos y de sensibilización dirigidas al sector inmobiliario, propietarios de inmuebles en alquiler, comunidades de propietarios en las que se planteen problemas, organizaciones que trabajan en el ámbito del sinhogarismo, entre otros sectores relacionados con el ámbito del derecho a la vivienda.

Art.4. Administración de justicia y cuerpos y fuerzas de seguridad.

1. Las actuaciones de la Administración de justicia, en el ámbito de las competencias existentes en la materia en la Comunidad Autónoma Vasca, deben respetar el derecho a la igualdad de trato y evitar toda forma de discriminación por cualquiera de los motivos a los que se refiere el artículo 1.
2. La Ertzaintza, la policía local y también los trabajadores de empresas de seguridad privada deben respetar el derecho a la igualdad de trato en sus actuaciones y evitar toda forma de abuso o de discriminación por cualquiera de los motivos a los que se refiere el artículo 1.
3. Los servicios policiales y las fiscalías encargadas de los procedimientos judiciales especializados en los delitos de odio deben establecer marcos de actuación en el ámbito local, territorial y autonómico, institucionalizarlos y promover su aplicación, con la finalidad de fomentar el diálogo y la cooperación regular y sostenible con los grupos vulnerabilizados del colectivo LGTBI+.
4. El personal funcionario encargado de aplicar la presente ley está obligado, de forma general, a no discriminar en el ejercicio de las funciones que les son propias y a proteger a las víctimas de discriminación LGTBI+ garantizándoles la investigación de las denuncias, la información de sus derechos y el acceso a la justicia.
5. Serán sancionados, entre otros, los siguientes comportamientos:
 - a) El uso arbitrario de criterios basados en el aspecto físico de la persona o su expresión de género o sexual, en las detenciones, los interrogatorios, los registros, los controles de identidad y, en general, en la actividad de vigilancia de las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente en la actividad de vigilancia de los centros penitenciarios y de los centros de internamiento de personas extranjeras.
 - b) El trato discriminatorio en los procedimientos de detención, deportación y expulsión.
6. A efectos estadísticos y de análisis los datos recopilados sobre el componente discriminatorio de las denuncias cursadas, deben ser procesados en los sistemas estadísticos de seguridad correspondientes, y deben ser facilitados periódicamente a la comisión de seguimiento del cumplimiento de la presente ley.
7. El departamento competente en la materia debe elaborar o encargar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos, especialmente, a:
 - a) Agresiones y discriminaciones contra las personas y colectivos LGTBI+
 - b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en los ámbitos de discriminación a los que ésta se refiere.
 - c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de estas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la

- existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a adoptar medidas para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias.
- d) Incidentes y denuncias recogidas por los Observatorios y entidades sociales LGTBI+ existentes en la CAPV.
8. El departamento competente en la materia puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 7.
 9. Todas las personas que integran cualquiera de los cuerpos policiales autonómico, territorial o local, deben superar una formación específica en materia de diversidad sexual y de género, e igualdad de trato y no discriminación.
 10. El Consejo Vasco LGTBI+ como entidad responsable de velar por el cumplimiento de esta Ley deberá establecer un sistema de registro y vigilancia de incidentes LGTBI+fóbicos, así como del grado en que estos son tratados judicialmente, y velar por el buen funcionamiento de este sistema de control en su conjunto, tal y como se menciona en el art. 2.

Art.5. Interpretación

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos vascos, se ajustará con las disposiciones estatales e internacionales en materia de derechos humanos aplicables a la Comunidad Autónoma Vasca, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales estatales e internacionales y demás legislación aplicable. Así mismo tendrá en cuenta las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales multilaterales y regionales.

A los efectos del apartado anterior, en el caso de presentarse diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas LGTBI+ que sean afectadas por conductas violentas, discriminatorias o intolerantes.

A todos los efectos, la presente Ley consagra los niveles mínimos de protección y no perjudica las disposiciones más favorables establecidas en otras normas, debiendo prevalecer el régimen jurídico que mejor garantice la igualdad y la no discriminación.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art.6. Disposiciones generales

La protección frente a cualquier violación del derecho a la equidad de las personas LGTBI+ comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de daños y perjuicios y el establecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Art.7. Concepto de infracción

1. Son infracciones administrativas en el ámbito de los derechos de las personas LGTBI+ las acciones u omisiones tipificadas por la presente ley y comprendidas dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca siempre que no constituyan un delito.
2. Cualquier acoso, abuso, violencia y discriminación, por motivos de orientación afectivo-sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales que tenga lugar en cualquiera de los ámbitos regulados en esta ley, constituyen una infracción administrativa y debe ser objeto de investigación de acuerdo con el procedimiento y la tipificación establecida por la legislación administrativa.
3. También constituirán infracciones administrativas los actos u omisiones por asociación o por error que constituyan discriminación por razón de orientación afectivo-sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales.

Art.8. Legitimación

Tendrán la condición de personas interesadas en el procedimiento administrativo:

Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, asociaciones que representen al colectivo LGTBI+ y las que defiendan y promocionen los derechos e intereses legítimos de las víctimas con su permiso explícito.

Art.9. Derechos de la víctima

La víctima de las infracciones dispuestas en la presente ley, sin perjuicio de la normativa vigente en relación al procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tienen derecho a:

- a) Recibir la comunicación de la incoación del procedimiento sancionador, y recibir la información de forma clara sobre la indemnización o reparación del daño y sobre el resto de derechos que tiene como víctima.
- b) Recibir las alegaciones de la presunta persona infractora.
- c) Formular alegaciones y proponer prueba.
- d) Recibir las medidas dispuestas en el artículo del protocolo de actuación para víctimas presente en esta ley.

Art.10. Responsabilidad

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las infracciones tipificadas en la presente ley. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden.
2. En caso de concurrir varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la comisión de la infracción, responderán de forma solidaria.

Art.11. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. Cuando una infracción sea constitutiva de ilícito penal, la Administración Pública lo notificará al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras el órgano competente no dicte sentencia o resolución firme o el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.
3. En caso de que un procedimiento penal se archive o la persona fuese absuelta, el Tribunal competente, lo comunicará a la Administración Pública si los hechos pudieran ser constitutivos de infracción administrativa para abrir el correspondiente expediente administrativo sancionador.
4. Cuando una infracción no sea constitutiva de ilícito penal o cuando se ponga fin al procedimiento penal la Administración Pública continuará con el procedimiento sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.
5. La notificación al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal o el inicio de sus actuaciones, no afectará a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa.

Art.12. Carga de la prueba

1. De acuerdo con lo establecido por las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o la interesada alegue acoso, abuso, violencia y discriminación por motivos de orientación afectivo-sexual, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales, y aporten indicios fundamentados de ello, corresponde a la parte demandada, o a quien se impute la situación discriminatoria, la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
2. El órgano administrativo o sancionador, de oficio o a instancia de parte, puede solicitar informes o dictámenes a los órganos competentes en materia de igualdad.
3. Lo establecido por el apartado primero no es aplicable a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

Art.13. Infracciones

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado, y siempre que no sean constitutivas de delito y se cometan por motivos de orientación afectiva y sexual de las personas, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales.

2. Son infracciones leves:

- a) Causar una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve.
- b) Utilizar o emitir expresiones vejatorias en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, incluyendo las redes sociales, en discursos o intervenciones públicas.
- c) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección en relación a las infracciones tipificadas por esta Ley.
- d) Emitir expresiones, entonar cánticos, sonidos o consignas o exhibir pancartas, difundir material o libros con contenido discriminatorio, símbolos, emblemas leyendas, eslóganes, anuncios publicitarios, mensajes públicos o declaraciones públicas que, por su contenido o por las circunstancias en que se emiten, se entonan, exhiben o se utilizan, inciten, fomenten o faciliten de algún modo comportamientos discriminatorios o que causen aislamiento, rechazo, o menosprecio.

3. Son infracciones graves:

- a) Agredir a otra persona sin causarle lesión.
- b) Sustraer o dañar bienes muebles o inmuebles de otra persona, o bienes públicos.
- c) La denegación de cualquier trámite administrativo o del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda.
- d) El uso o emisión de expresiones vejatorias o que inciten a la violencia, mediante la difusión de material o libros con contenido discriminatorio, campañas públicas de carácter publicitario en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o, en las redes sociales cuando se utilice la imagen de las mismas, con carácter individual o colectivo para negar la existencia de la diversidad de identidades o expresiones de género, o para asociarla a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia contra esas personas o sus familias.
- e) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación.
- f) Actos discriminatorios o denegación de prestaciones a las que tenga derecho la persona trabajadora por la parte empresarial o profesional a cargo.
- g) Negar la entrada a cualquier establecimiento público o privado.
- h) Realizar, impulsar o permitir actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de las personas.
- i) Comercializar productos con mensajes LGTBI+fóbicos.
- j) Utilizar, en peritajes que deben tener un uso administrativo o judicial, teorías o valoraciones que impliquen prejuicios correspondientes a cualquiera de las situaciones de discriminación reguladas por esta ley.
- k) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de las Administraciones públicas.
- l) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en relación a las personas del colectivo LGTBI+.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Causar, por cualquier medio o procedimiento, una lesión no definida como delito a otra persona.
 - b) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género, características sexuales de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma o su familia.
 - c) Llevar a cabo o promover terapias de reversión de la orientación afectivo-sexual o de la identidad sexual o de género. Para la comisión de esta infracción, será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.
 - d) La negación a prestar, asistir o atender a quienes hayan podido sufrir cualquier tipo de discriminación o abuso, cuando por su condición o puesto se tenga atribuido el deber de intervención.
 - e) Cualquier represalia o cualquier trato adverso o consecuencia negativa que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
 - f) Obstruir ilegítimamente la acción investigadora usando conductas agresivas de carácter físico o psicológico, la mentira, la ambigüedad, el ocultamiento, la omisión, la evasión, la distracción o faltando a la verdad de los hechos con intención de dificultar el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley, afectando suficientemente la evolución y el fin último de la investigación.
 - g) Establecer criterios de selección personal mediante la recopilación o petición de datos de carácter personal relacionados con la orientación afectivo-sexual, la identidad sexual o de género, las características sexuales o el modelo familiar, en los procesos de selección, publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo.
 - h) Despedir a una persona trabajadora a causa de orientación afectivo-sexual, la identidad sexual o de género, las características sexuales o el modelo familiar
 - i) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y los grupos que promuevan cualquier forma de discriminación contra el colectivo LGTBI+.
 - j) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las personas LGTBI+.
 - k) Sustraer o dañar reiteradamente bienes muebles o inmuebles de una persona LGTBI+, o bienes públicos de las asociaciones que representan al colectivo.
5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará un grado el tipo infractor previsto en la ley en relación a cada una de las acciones concurrentes. A estos efectos, existirá discriminación múltiple cuando, además de discriminación por motivo de orientación afectivo-sexual, la identidad sexual o de género, las características sexuales o el modelo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo.

Art.14. Reincidencia

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionadas anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

Art.15. Sanciones

1. El objetivo de la sanción debe ser la prevención, la disuasión, la reparación y la corrección de los perjuicios que haya causado o pueda causar la discriminación.
2. En el presente artículo se establecen las sanciones en referencia al artículo X que contiene la clasificación de las infracciones: leves, graves y muy graves.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 3.000 euros o medidas de carácter educativo o de servicio a la comunidad.
4. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, se le impondrán las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda, prestación o subvención pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco por un período de un año desde que adquiera firmeza la resolución administrativa sancionadora. En caso de reincidencia, la prohibición podrá ser por un máximo de tres años.
 - b) Prohibición de contratar con las administraciones públicas vascas, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de un año.
 - c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora.
5. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:
 - a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda, prestación o subvención pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco por un período de tres años.
 - b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta un año.
 - c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación durante el periodo de dos años inmediatamente siguientes a que adquiera firmeza la resolución administrativa o sentencia sancionadora.

Art.16. Sanciones accesorias y sustitutivas

1. Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior también se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - a) La prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación.
 - b) Asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y la no discriminación, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

2. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por las sanciones previstas en el apartado anterior.

Art.17. Graduación de sanciones

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:
 - a) La proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
 - b) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes, así como el número de personas afectadas.
 - c) La intencionalidad de la persona autora y la reiteración.
 - d) El carácter permanente o transitorio de la situación de riesgo creada por la infracción.
 - e) La reincidencia.
 - f) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
 - g) La existencia de intencionalidad o el grado de culpabilidad.
 - h) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
 - i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o intersexfóbica.
 - j) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad, o a personal de seguridad privada.
 - k) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
 - l) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.
 - m) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado a las administraciones públicas vascas.
2. Si de la comisión de una infracción deriva necesariamente la comisión de otra u otras infracciones, debe imponerse la sanción correspondiente a la infracción más grave.
3. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art.18. Agravantes y atenuantes

1. La no retirada o rectificación de la conducta conllevará: si se trata de una infracción leve, imponer la sanción en su mitad superior; si se trata de una infracción grave o muy grave, se aplicará en su grado máximo.
2. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se realicen a través de internet o mediante el uso de tecnologías de la información que sea accesible a un elevado número de personas.
3. Si la infracción la comete funcionariado público o entidades locales o asociaciones colaboradoras en el ejercicio de su cargo, la sanción se aplica en su grado máximo. Además, se establece la posibilidad de inhabilitar temporalmente, durante el periodo de un año inmediatamente siguiente a que adquiera firmeza la resolución administrativa o

- sentencia sancionadora, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.
4. La retirada o rectificación de la conducta conllevará: si se trata de una infracción leve, la rebaja de la sanción en un grado; si se trata de una infracción grave o muy grave, aplicarla en su mitad inferior.
 5. Si no hay reiteración, el órgano competente para imponer la sanción puede sustituir esta sanción por una advertencia escrita.

Art.19. Procedimiento

1. Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores deben aplicar la normativa estatal del procedimiento sancionador dispuesta en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la normativa autonómica aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. Deben aplicar la normativa del procedimiento sancionador de acuerdo con los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción.
3. Si durante la tramitación del expediente sancionador se considera que la competencia de la potestad sancionadora corresponde a otra administración pública, debe poner el hecho en conocimiento de la misma y debe rendirle el correspondiente expediente para su tramitación.

Art.20. Procedimiento específico en caso de responsabilidad pública

En los casos de infracciones tipificadas por la presente ley en que se aporte al expediente sancionador un principio de prueba del que se infiera que la responsabilidad de la infracción puede recaer sobre una autoridad o cargo públicos, o bien sobre agente de la autoridad, funcionario o personal empleado público, el órgano administrativo competente, en cuanto tenga conocimiento de ello, debe adoptar las medidas provisionales pertinentes para poner fin a la situación de discriminación.

En el supuesto al que se refiere el primer párrafo, el órgano administrativo competente, además de instruir el procedimiento sancionador que proceda, debe iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario, de acuerdo con la legislación aplicable, respecto a las personas presuntas responsables de la infracción que tengan la condición de personal al servicio de las administraciones públicas.

Art.21. Justicia restaurativa

Las administraciones públicas vascas al tener conocimiento de una situación de discriminación en su seno, debe iniciar un proceso de mediación antes de incoar, con carácter alternativo y subsidiario, el correspondiente procedimiento sancionador. En todo

caso, el proceso de mediación no excluye las medidas de reparación que regula la presente ley.

El primer párrafo también será aplicable cuando dicho conocimiento se dé en entidades locales y asociaciones colaboradoras que tengan atribuida la defensa de la igualdad y no discriminación por motivo de su orientación afectivo-sexual, sus características sexuales, su identidad o expresión sexual o de género, y la heterogeneidad en la conformación de modelos familiares y relacionales, así como en el Consejo Vasco LGTBI+.

Art. 22 Prescripción

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres.

1. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.
2. Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento de la persona presunta responsable, del procedimiento administrativo. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquél en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable a la persona presunta responsable, o desde el día siguiente a aquél en que termine el procedimiento sin declaración de responsabilidad.
3. Las sanciones leves prescribirán en un año, las graves en dos años y muy graves tres.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.
5. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento de la persona sancionada, del procedimiento de ejecución. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquél en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable a la persona sancionada.

Art, 23. Competencia

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley exigirá la previa incoación del expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al órgano competente en cada administración pública.
2. El Ararteko podrá instar al órgano competente en cada una de las administraciones públicas, para incoar un expediente si por causa de acción u omisión de las administraciones públicas en el marco de sus respectivas competencias, se derivara un incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
3. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobare que la competencia corresponde a otra administración pública, se dará traslado del expediente a la que sea competente para su tramitación.
4. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente ley autonómica corresponderá:

a) A la persona que ostente la responsabilidad del órgano coordinador para las políticas LGTBI+ en la administración pública que corresponda cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves o graves

b) A la persona titular del Departamento de Gobierno Vasco con competencias en materia de derechos humanos, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones muy graves.

DOC. TRABAJO INTERNO

- **Disposición adicional. De las Entidades locales**

1. Las disposiciones de la presente ley se aplican a los entes locales, entendiendo que los municipios que hayan regulado expresamente los supuestos discriminatorios incluidos en esta ley mantendrán su potestad sancionadora, siempre que dicha regulación sea conforme a los parámetros establecidos por la presente ley.
2. En caso de que un ente local tenga conocimiento, en ejercicio de sus competencias, de uno de los supuestos de discriminación incluidos en la presente ley, debe incoar el correspondiente procedimiento administrativo, mediante el cual se pueden acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas adecuadas y proporcionadas para poner fin a la situación de discriminación e imponer la sanción que proceda.
3. Los entes locales pueden pedir la delegación de la potestad sancionadora regulada por la presente ley, competencia que deberán ejercer en coordinación con las demás administraciones públicas vascas

- **Disposición adicional**

- **Evaluación del impacto de la Ley Consejo Vasco LGTBI+**

La evaluación general sobre la aplicación y el impacto de esta Ley competará al Consejo Vasco LGTBI+.

Definiciones:

Delito por asociación: cuando una persona comete un delito hacia otra persona que cree que está asociada con un colectivo, aunque no pertenezca a este.

Delito por error: cuando una persona comete un delito contra otra pensando erróneamente que pertenece a un colectivo.